

VISTO EL PRESENTE PARA PREGUNTAR SOBRE LA CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS CON CARÁCTER DE CONFIDENCIALIDAD Y EXPEDIENTES COBRIENTES DE LA MATERIA CIVIL Y MERCANTIL QUE NO MAYAN CAUSADO ESTADO, LOS CAJALES OBRAN EN LA CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y DE AQUELLA INFORMACIÓN DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2006 AL 2010, EN EL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO PARTE DE LOS PROCESOS DE REVISIÓN, CONTROL, REGISTRO, LIBERACIÓN, CANCELACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CORRIGIR, MODIFICAR Y BORRAR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTICULO ANDOS

Que se tiene el derecho de acceso a la información que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, el Tribunal de los Derechos Humanos en su Artículo 1º, fracción IV, Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que dichos derechos, como una fuente de inspiración y motivación para las personas que ejercen y ejercerán sus derechos y deberes, así como para las autoridades y funcionarios públicos, constituye el sistema de medios de ejercicio de sus derechos.

Que se tiene el derecho de acceder a la información que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, el Tribunal de los Derechos Humanos en su Artículo 1º, fracción IV, Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que dichos derechos, como una fuente de inspiración y motivación para las personas que ejercen y ejercerán sus derechos y deberes, así como para las autoridades y funcionarios públicos, constituye el sistema de medios de ejercicio de sus derechos.

- III. Que el acceso a la información constituye una excepción en el régimen de protección de la información confidencial establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, V. 5.0 de Consultoría y Asociados, en su Artículo 1º, fracción IV, Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se regula el manejo de la información de acuerdo con la naturaleza de la información, la finalidad para la cual se utiliza, el tipo de datos que se manejan, el modo de manejo y el procedimiento para su tratamiento, así como las medidas de seguridad que se deben adoptar para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- IV. Que el acceso a la información constituye una excepción en el régimen de protección de la información confidencial establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, V. 5.0 de Consultoría y Asociados, en su Artículo 1º, fracción IV, Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se regula el manejo de la información, la finalidad para la cual se utiliza, el tipo de datos que se manejan, el modo de manejo y el procedimiento para su tratamiento, así como las medidas de seguridad que se deben adoptar para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

vulneren la conducción o los directores de la administración en los procedimientos judiciales o administrativos, informando los hechos, las quejas, las incidencias, inconformidades, responsabilidades administrativas, así como el resultado de la información que se resarve, atendiendo a tres puntos importantes y que se refieren a:

- a) La existencia de un razonable riesgo jurídico que demuestre que aplica una de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 140 de la Ley de la materia testigo, así como sus familias, así como sus disposiciones judiciales aplicables;
- b) Atiende a que la publicidad de la información, armenio el interés protegido por la ley; y
- c) La existencia de elementos o motivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley, sin entenderlo que dichos intereses tienen el siguiente alcance.

Riesgo real o demostrable: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o demostrable pues el titular que es en su caso de verificación de la información la seguridad pública, puesto que el conocimiento de las cifras en rojas, la cantidad monetaria invertida en la unidad económica, y la medida ejecutada por la autoridad financiera.

Riesgo real o perjudicial: El riesgo de perjuicio que supondrá la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que es tanto o más demostrable pues el titular que es en su caso de verificación de la información la cantidad monetaria invertida en la unidad económica, y3 que queda ejecutada por la autoridad financiera.

Liquidación del Principio de Proporcionalidad: La liquidación es aquella que establece el principio de proporcionalidad y se mantiene en medio entre los derechos constitucionales y la libertad de información del art. 14 de la L.O.I.P. para intentar minimizar el impacto o afectación al resto de las libertades.

V.
De los motivos expuestos, se considera que la finalidad que en su caso el presente acuerdo, es el de reservar información documental que con las actuaciones que se inscriben conforman, en vista de proteger los datos personales de las partes, de las personas que se presenten, de no dar a conocer su nombre, por asumir riesgos personales poner en peligro su vida, seguridad, salud o condición social, por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de lo anterior se que al dar a conocer este acuerdo, se finalizará de clasificar la información, siendo consto RESERVADA, temporalmente se debe a que la misma constituye un riesgo de riesgo de servicio ya que se trata de información que se divulga dentro de la legislación.

VII. estado, tal como lo señala el Artículo 1º, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. Por lo que de la información sí, en tanto la muestre clásificala con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta en su antítesis, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de deteriorar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta apreciación de la actividad correspondiente; por lo que la información mantiene del todo su derecho acuerdo de tenerse clasificarse como reservada hasta en tanto no se cumpla la condición correspondiente y haya causado estrado.

IX. Que el Comité de información Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

X. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ARTÍCULO

PRIMERO: El presente acuerdo se expone en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentado por la Unidad de Información a Traves del Servidor Público Habilitado de la Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal, para que el Comité de Información Municipal lo evalúe y lo corresponda.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información como reservada, que obra en los archivos de la Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en que se establecen dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

TERCERO: La información que posea la Unidad Jurídica de la Presidencia Municipal es la fecha de la emisión de acuerdo acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican en continuación.

SECCIONES CLASIFICADAS DE JE EN CARÁCTERISTICAS A QUE SELECCIONAR AL FRACCION Y VIVIR EN LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

El acceso a la información pública será restringido excepcionadamente, cuando razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnerare la corrección o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, incumplimientos, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmados;

3 (TRES) AÑOS
D (Documento) RESERVADA (EXPEDIENTE)

CONSEJERIA JURIDICA

(ITEM) DURA 15 AÑOS

Art. 3 fracción IV, YX, XXIV, XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La finalidad de emitir una versión pública y clasificar la información como reservada: DE LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS: **JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES.**

Esa información no puede ser pública debido a que tiene carácter de Reservada. En consecuencia de promulgarse los documentos tal y como surgen en los artículos se proporcionaría también información financiera a particulares y esto podría usarse en perjuicio de sus titulares generando inseguridad, o organizar algún tipo de crimen que se pudiera ocasionar. Ejemplo: Vulnera la conductión de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

SUPUESTO DEL
ARTICULO 140

De los argumentos expresados en la motivación desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SUPUESTO DEL
ARTICULO 140 FRACCION I

Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 49 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toca vez que los documentos solicitados contienen Información Pública y confidencial, la cual se debe establecer de acuerdo a lo establecido en la ley.

CUARTO: Por lo antes expuesto, el 1 de febrero de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes de cumplimiento del periodo de restricción se trate de costar los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en su oficio de víspera a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LICENCIADA AURORA GONZALEZ ALLEGRA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA ILUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA TÉCNICA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONTADOR PÚBLICO FEDICO
PABLO GONZALEZ HERIBERTO
CONTRALOR MUNICIPAL